



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio control de nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2016-00105-00

Demandante: Gerardo José de la Ossa Causil

Apoderado: Rodrigo de la Ossa velazquez

Demandado: Hospital Regional de San Marcos

I. ANTECEDENTES

Presentada la demanda en la jurisdicción ordinaria laboral¹ ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos Sucre, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2010² esa unidad judicial admite la demanda ordenándole correr traslado a la parte demandada quien mediante memorial de fecha 7 de diciembre de 2010³ emite respuesta proponiendo la excepción previa de falta de jurisdicción, la cual en auto del 21 de febrero de 2016⁴ es decretada por esa unidad judicial, ordenando la nulidad del proceso y la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta Ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que conozcan de ella y le den el trámite correspondiente.

Avocado el conocimiento por esta unidad judicial, mediante auto de fecha 17 de junio de 2016, notificado por estado N° 039 de 20 de junio de 2016⁵ se ordenó la adecuación de la demanda por parte del accionante, para que corrigiera las deficiencias encontradas en el libelo y que son necesario para acudir ante esta jurisdicción, para lo cual se le otorga un término de 10 días al demandante en aras de proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el cual como no aporó dirección de correo electrónico fue remitido comunicación a la dirección que aporó el apoderado de la parte demandante en el libelo de la demanda mediante oficio 568 a fecha 24 de junio de 2016 el cual fue devuelto con constancia de la empresa 4-72 advirtiéndole que no reside allí⁶

En orden de proveer mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016 notificado mediante estado electrónico 087 de 15 de noviembre de 2016,⁷ el cual ante la falta de dirección de correo electrónico de la parte demandante se remite comunicación mediante oficio 01067 a la dirección del apoderado que aparece en el libelo demandatorio que fue devuelto con constancia de la empresa 4-72 advirtiéndole que la parte actora no reside allí⁸

Auto que antecede en cual, se dispuso inadmitir la demanda y otorgarle al accionante un término de diez (10) días, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A para que fueran corregidas del libelo introductor falencias relacionadas con la falta de estimación razonada de la cuantía,

¹ Folio 6

² Folio 31

³ Folio 33 a 35

⁴ Folio 59 a 64

⁵ Folio: 70 a 71

⁶ Folio 72 a 76

⁷ Folio 77

⁸ Folio 78 a 79

copia y los actos administrativos demandados, poder debidamente otorgado, adecuación de los hechos y pretensiones de la demanda, normas violadas y concepto de la violación y la falta de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, del que hablan el artículo 161 C.P.A.C.A conforme a lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto.

CONSIDERACIONES

La providencia arriba aludida, fue notificada por estado electrónico 087 de 15 de noviembre de 2016, y comunicada a la dirección del apoderado de la parte demandante mediante oficio 01067 del 18 de noviembre de 2016 el cual fue devuelto con constancia de la empresa 4-72 advirtiéndole que el apoderado no reside allí, por lo que el Término de 10 días venció a más tardar el 02 de diciembre de 2016, sin que hasta la fecha el accionante corrigiera las falencias de la demanda, dentro del término otorgado tal cual fuera ordenado.

Partiendo de lo anterior observa el despacho que los requisitos de inadmisión establecido en el auto que antecede, tales como falta de estimación razonada de la cuantía, normas violadas y el concepto de la violación, adecuación de los hechos y pretensiones, copia y actos administrativos demandados, poder debidamente otorgado, no harían nugatorio el acceso a la administración de justicia de la demandante toda vez que los yerros se podrían haber subsanado en etapas posteriores del proceso, (audiencia de inicial etapa de saneamiento y fijación del litigio.)

No obstante lo anterior no puede predicarse lo mismo con la falta de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa que debieron ser ejercidos contra el o los actos administrativos que serían demandados si este procedían, y la omisión de la conciliación extrajudicial, no siendo dable al accionante, ni mucho menos a esta unidad judicial omitirlos pues son requisitos de procedibilidad necesarios para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa como así lo dispone el artículo 161 en sus numerales 2º y 3º de la ley 1437 de 2011

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Con base en lo anterior señala el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2, con relación al rechazo de la demanda, establece:

Art. 169. Se rechazará la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda, dentro de la oportunidad legalmente establecida.** (negrillas y subrayados nuestros)
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

En vista de lo anterior y atendiendo a que efectivamente la parte demandante no subsano los defectos señalados dentro del término establecido para ello en auto que antecede no aporla prueba de haberse agotado los recurso en la actuación administrativa, ni a porla constancia de haberse realizado la conciliación extrajudicial, se procederá al rechazo de la presente demanda, como bien lo indica la normativa arriba trascria y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

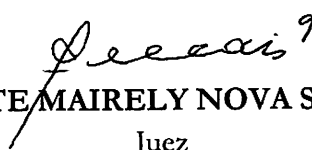
Por lo que, en mérito de lo expuesto se:

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y póngase en conocimiento a la demandante de lo acontecido.

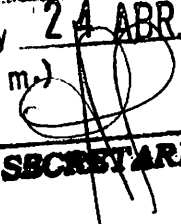
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

lasc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 040 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 24 ABR 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)